

Ley N° I-0650-2008

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

- ARTÍCULO 1°.- El Estado Provincial garantiza a todos los habitantes de la provincia de San Luis el derecho fundamental a no actuar en contra de la propia conciencia personal, bajo las condiciones que establece la presente Ley y siempre que no afecte con ello a terceros.-
- ARTÍCULO 2°.- La Objeción de Conciencia es el derecho subjetivo a desobedecer una norma jurídica que imponga acciones u omisiones contrarias a las convicciones religiosas, morales o éticas indubitadamente acreditadas, aceptando cumplir prestaciones sustitutivas, cuando éstas correspondieran.-
- ARTÍCULO 3°.- En ningún caso se aceptará una Objeción de Conciencia que dañe a un tercero, a los menores bajo la tutela o guarda del objetor, que afecte las convicciones o creencias de otros, a la moral o ética pública o un interés público estricto, debidamente acreditado.-
- ARTÍCULO 4°.- Cuando se demande una Objeción de Conciencia en sentido estricto contra normas de la provincia de San Luis, corresponde el proceso de amparo, hasta tanto no se sancione una norma que establezca el procedimiento especial para el amparo del objetor, y los Jueces que entiendan en la controversia deben:
- a) Examinar si la objeción está indubitadamente acreditada y constituye un precepto sustancial de la creencia que se invoca;
 - b) Efectuar un análisis de razonabilidad de la norma objetada, examinando si el Estado acreditó un interés público estricto en su cumplimiento por el objetor y la posibilidad de que existan medios alternativos menos restrictivos para la conciencia del demandante;
 - c) Ponderar la existencia de prestaciones sustitutivas, en caso de que correspondiere, o los actos alternativos que el objetor pueda cumplir en reemplazo de lo mandado en la norma que objeta;
 - d) Considerar la especial protección de los menores en casos de que éstos estuvieran afectados por la objeción presentada.-
- ARTÍCULO 5°.- En todos los casos en que se presente una Objeción de Conciencia por medio del amparo del objetor, los Jueces deben solicitar, antes de decidir y junto con el traslado que correspondiere, un dictamen no vinculante al Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia que se crea por esta Ley.-
- ARTÍCULO 6°.- Cuando en el amparo del objetor se cuestione la inconstitucionalidad de una norma nacional en los términos del Artículo 10 de la Constitución de la provincia de San Luis, los Jueces competentes de la Provincia que intervengan en la controversia deben dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 4° y 5° de esta Ley.-
- ARTÍCULO 7°.- El objetor de conciencia podrá optar por la vía Administrativa o la Acción de Amparo establecida en los Artículos 4° y 5° de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 8°.- Cuando la Autoridad Administrativa deba aplicar directamente la disposición de una Ley contra la que se plantea una Objeción de Conciencia, debe interpretar la norma del modo más favorable a los derechos del objetor, de

acuerdo a los parámetros establecidos en los Artículos 4º y 5º. Previo a resolver el planteo del objetor, deberá pedir un dictamen no vinculante al Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia.-

- ARTÍCULO 9º.- La Autoridad Educativa debe considerar las Objeciones de Conciencia Individuales que se presenten en el área oficial de gestión pública o privada, especialmente para admitir feriados religiosos y omisiones a reglas obligatorias que sin comprometer, éstas, los objetivos generales del Instituto Educativo, la disciplina y los derechos de los demás integrantes de la comunidad educativa, resguarden las convicciones personales alegadas, en armonía con lo dispuesto por el Inciso c), Artículo 3º de la Ley N° I-0002-2004 (5548 *R) Libertad de Pensamiento, Religiosa y de Culto. Para ello deberá requerir en forma previa dictamen no vinculante al Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia.-
- ARTÍCULO 10.- El Estado Provincial reconoce el derecho subjetivo a la Objeción de Conciencia del personal médico y paramédico residente en la Provincia, en materia del ejercicio de su profesión.-
- ARTÍCULO 11.- Ningún ciudadano podrá alegar la Objeción de Conciencia que trata la presente Ley, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.-
- ARTÍCULO 12.- Se crea en el ámbito del Poder Ejecutivo un Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia que tiene los siguientes objetivos:
- a) Dictaminar en los conflictos que se presenten acerca del alcance de la Objeción de Conciencia o del derecho a la Objeción de Conciencia establecido en esta Ley;
 - b) Estudiar la problemática de los objetores de conciencia y colaborar en esos temas, cuando sea requerido;
 - c) Proponer al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo políticas públicas de respeto a los objetores de conciencia.-
- ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo debe dictar las normas reglamentarias y complementarias e instituirá el Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia que debe estar integrado por representantes de los cultos religiosos registrados en la provincia de San Luis; de las asociaciones de defensas de los derechos y creencias de los pueblos originarios argentinos; y de personalidades con experiencia y compromiso en la materia.-
- ARTÍCULO 14.- En todo lo que no esté prescripto en esta Ley para el proceso de amparo del objetor, rige la Ley N° IV-0090-2004 (5474 *R) Acción de Amparo y Ley N° VI-0150-2004 (5606 *R) Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en lo que resulte pertinente y los Decretos N° 5495 y 5496-MCD-2006.-
- ARTÍCULO 15.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Diciembre del año dos mil ocho.-

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

DR. JORGE LUÍS PELLEGRINI
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

JORGE RAÚL CAVALLERO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores
San Luis